

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente**

SENTENCIA EJECUTIVO LABORAL

29 de marzo de 2022

Aprobado mediante acta No. 34 de fecha 29 de marzo de 2022

RAD: 20001-31-05-003-2014-00238-02. Proceso Ejecutivo laboral promovido por KATIA MILENA GNECCO SOLANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del Decreto 806 del 04 junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ (IMPEDIDO)** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la apelación en contra de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución proferida el 23 de octubre de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar- Cesar.

2. ANTECEDENTES

2.1 KATIA MILENA GNECCO SOLANO por medio de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que se ejecute la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito

de Valledupar, el 27 de febrero de 2015, confirmada en segunda instancia por esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

2.1.2 En consecuencia, de lo anterior pidió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito, pide se libre mandamiento de pago a su favor, por concepto de las mesadas ordinarias y extraordinarias causadas desde el 1° de agosto de 2018 hasta la fecha, equivalentes al 50%, debidamente indexadas, más las costas del proceso y las que en lo sucesivo se causen, de la siguiente manera:

AÑO	MESES	VALOR MESADA	50%	INDEXACIÓN	DIFERENCIA
2018	OCTUBRE	3.403.990	1.701.995	1.654.323,55	29.259,19
2018	NOVIEMBRE	3.403.990	1.701.995	1.652.045,70	27.173,13
2018	DICIEMBRE	6.807.979	3.403.990	1.651.327,68	50.530,64
2019	ENERO	3.512.237	1.756.118	1.776.840,48	20.722,20
2019	FEBRERO	3.512.237	1.756.118	1.766.243,02	10.124,74
2019	MARZO	3.512.237	1.756.118	1.756.118,28	-

2.1.3 Narró que, conforme a sentencias judiciales de primera y segunda instancia, la ejecutante es titular del 100% de la pensión de sobrevivientes, que por sustitución pensional por sobrevivencia venía recibiendo su difunta madre Marina Solano de Gnecco, con carácter vitalicio, a partir del 2 de diciembre de 2008, en el 50% que a ella le correspondía. Debiendo COLPENSIONES, asumir el pago de las mesadas y derechos accesorios, e incluirla en nómina de pensionados.

2.1.4 Agregó que la última mesada pensional que le pagó la parte ejecutada, por vía ejecutiva, corresponde al mes de septiembre de 2018, no obstante, se le adeudan aquellas que se causaron a partir del mes de octubre de esa misma anualidad.

2.1.5 Que, recibida la demanda para su conocimiento, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 10 de mayo de 2019 procedió a librar la orden de pago solicitada, y correlativamente decretó medidas cautelares, ordenando a su vez la notificación de la parte ejecutada.

2.1.6 Una vez notificada, y corrido el traslado de rigor, COLPENSIONES por medio de vocero judicial, procedió a contestar la demanda, proponiendo la excepción que denominó *pago total de la obligación*, argumentando que a través de la Resolución GNR 224224 del 29 de julio de 2016, dio cabal cumplimiento a la sentencia que en el presente caso se pretende ejecutar, y, por tanto, no adeuda ningún emolumento a la ejecutante. Igualmente, propuso la inembargabilidad de las cuentas de la entidad, puesto que carece de todo asomo de legalidad la aplicación de medidas

cautelares, puesto por disposición legal, los recursos de esa entidad son inembargables.

2.1.7 En virtud de lo anterior, pidió que se dé por terminado el proceso, y se levanten las medidas cautelares decretadas.

2.1.8 Mediante auto del 24 de septiembre de 2019, el Juzgado fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el 23 de octubre de 2019.

2.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo en sentencia del 20 de enero del 2020, resolvió de la siguiente manera:

Una vez instalada la audiencia programada para el 23 de octubre de 2019, y luego de agotadas las etapas pertinentes, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, entró a resolver la excepciones que se pueden formular en este tipo de trámites, para finalmente declarar impróspera la excepción de pago elevada, y en consecuencia, ordenar seguir adelante la ejecución en contra de COLPENSIONES, por la suma de dinero decretada en el mandamiento de pago, más los valores que en lo sucesivo se causen hasta la fecha. Impartió, además, la práctica de la liquidación del crédito, y condenó en costas a la parte ejecutada.

Como fundamento para arribar a dicha conclusión, el juez de la causa concluyó que, del acto administrativo aportado por la parte ejecutada, como prueba del pago de la obligación, no se desprende el cumplimiento de la sentencia proferida por esa judicatura el 27 de febrero de 2015, confirmada en providencia de segunda instancia por esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el 16 de febrero de 2017, la cual ordena acrecentar en un 100% la pensión de sobrevivientes que le corresponde a GNECCO SOLANO, en razón a que la Resolución GNR 224224 del 29 de julio de 2016, solo establece y estudia la pensión compartida a la cual tenía derecho en un 50%, y ya le había sido reconocida a la misma.

Frente a lo manifestado por la apoderada judicial del extremo pasivo en sus alegatos de conclusión, en cuanto al presunto fallecimiento de la ejecutante, señaló que no hay prueba alguna dentro del expediente de la que se pueda constatar y verificar dicha afirmación, siendo la prueba pertinente el respectivo registro civil de defunción, que no fue aportado al plenario. Y sin perjuicio de lo anterior, agregó que de igual forma una vez demostrada tal situación, tendría que hacerse la liquidación

total del crédito hasta la fecha de la muerte de la ejecutante, en vista de que no se han revocado los poderes a sus apoderadas judiciales.

2.3 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, a fin de que se verifique la Resolución GNR 224224 del 29 de julio de 2016, de la cual dice se puede ver claramente que a la ejecutante se le han cancelado la totalidad de los valores adeudados, así como también, se puede avizorar el certificado de inclusión en nómina, donde viene devengando la sustitución de la pensión.

De otra parte, pide a esta Sala que se solicite a la Registraduría Nacional de Estado Civil, el certificado de defunción de GNECCO SOLANO, puesto ante el fallecimiento de la misma, no puede seguir adelante la ejecución de la sentencia, sino que se debe dar apertura al respectivo proceso sucesoral.

2.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.4.1 DEL RECORRENTE

Mediante auto del 6 de agosto de 2021, notificado mediante estado No. 117 del 9 de agosto siguiente, se corrió traslado para alegar, de conclusión, al demandado en su calidad de recurrente. De acuerdo a la constancia secretaria, del 23 de agosto de año inmediatamente anterior, presentó alegatos el demandado de la siguiente forma:

COLPENSIONES

En virtud de la naturaleza del presente proceso y como quiera nos encontramos frente a una prestación que fue reconocida y pagada en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Tercero Laboral de Valledupar en Sentencia de fecha 23 de marzo de 2011, en la cual se condenó a COLPENSIONES reconocer una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento EFRAIN GNNECO ARIZA, en favor de la señora KATIA MILENA GNNECO SOLANO, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

Tenemos que, como antecedentes podemos citar que a través de la Resolución GNR No. 224224 del 29 de julio de 2016, COLPENSIONES, reconoció una pensión

de Sobreviviente en favor de la señora KATIA MILENA GNECCO SOLANO, a partir de 1 de febrero de 2016.

Lo expuesto en precedencia demuestra que se dio cabal cumplimiento al fallo judicial proferido, por consiguiente, solicita no seguir adelante con la ejecución y en su lugar absolver a la entidad en el presente proceso, de modo que se declaren probadas las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, o en su defecto si se llegare a demostrar por parte de la parte actora saldos pendientes, se declare la EXCEPCIÓN DE COMPENSACION, lo anterior con el fundamento y soporte probatorio de las anteriormente señaladas, con la cual se da estricto cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, dando muestra de la buena fe que mi representada ha imprimido al presente asunto. Solicito de manera respetuosa a este Honorable Tribunal se sirva a revocar en su totalidad la decisión adoptada en sede de primera instancia, en su defecto declare probada las excepciones propuestas y se absuelva a mi defendida de las pretensiones propuestas por la parte demandante

2.8.2 DEL NO RECURRENTE

Mediante auto del 6 de septiembre de 2021, notificado mediante estado 134 del 7 de septiembre siguiente, se corrió traslado para alegar en conclusión a los no recurrentes, sin que se hiciera uso de este derecho.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del CPTSS.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

¿La Resolución GNR 224224 del 29 de julio de 2016, allegada al trámite ejecutivo, acredita el cumplimiento del pago total de la obligación?;

¿La presunta muerte de la ejecutante, representada a través apoderada judicial, da lugar a la terminación del proceso ejecutivo?,

¿Debe esta Sala decretar como prueba el certificado de defunción de la parte ejecutante?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO

3.3.1 CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO

Artículo 100. Procedencia de la ejecución Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Artículo 101. Demanda ejecutiva y medidas preventivas Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Artículo 306. Ejecución Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Artículo 422 título ejecutivo Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

3.3.2.1 CORTE CONSTITUCIONAL

Ejecución de los fallos judiciales que reconoce derechos pensionales (Corte Constitucional, T-371 del 13 de julio de 2016 radicación N° 5481677, MP

“La ejecución de las sentencias no es otra cosa que la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de derecho. El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es justamente la consagración del derecho fundamental al cumplimiento de las providencias comprendido en el núcleo esencial de un debido proceso público sin dilaciones injustificadas previsto en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86) en estrecha relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso como presupuestos de la función judicial y administrativa.

(...)

En esa medida, ninguna autoridad con funciones y competencias allí establecidas puede sustraerse al debido acatamiento de los fallos judiciales por decisión voluntaria o discrecional o atribuirles un carácter meramente dispositivo, sin que con ello deje de verse comprometida la responsabilidad estatal, además de la responsabilidad personal del servidor público (artículo 6 constitucional). Los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia no serían efectivos sin la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales. En eso está fundamentado el principio de legalidad que orienta toda actividad administrativa, el cual protege a los asociados de decisiones arbitrarias que se apartan de la voluntad del legislador democráticamente elegido.

(...)

4. DEL CASO EN CONCRETO

Dentro del caso de marras, se encuentra que el título que se pretende hacer valer, se encuentra cimentado en una sentencia judicial, la cual puede adelantarse el proceso ejecutivo a continuación del ordinario dentro del mismo expediente en que fue proferida, y, en estos casos, la parte ejecutada está facultada para alegar solo las excepciones *de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia*¹.

De esos preceptos normativos, se tiene que en aquellos trámites ejecutivos cuya finalidad es el cumplimiento o la persecución de una obligación contenida en una sentencia judicial, las herramientas habilitadas por el legislador para atacar la acción de cobro que se desprende de dicho título, son taxativas, y ello es así, precisamente por la certeza de estarse en presencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, por lo que los fundamentos que se utilicen para controvertirla, no deben ser sobre su existencia, sino más bien sobre su efectivo cumplimiento o satisfacción.

Adentrándonos en la órbita de estudio que corresponde en esta instancia, en primer lugar, ha de precisarse que la excepción formulada por la parte ejecutada en contra del auto que libró mandamiento de pago, y la cual denominó "*Pago total de la obligación*", se encuentra enlistada entre aquellas que se pueden proponer dentro de una acción ejecutiva en la que se persigue el cumplimiento de una sentencia judicial, y por lo tanto, resulta procedente su estudio.

¹ Inciso 2° del artículo 442 del Código General del proceso.

En el presente asunto, GNECCO SOLANO a través de apoderada judicial, pretende la ejecución de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2015, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, confirmada en en segunda instancia por esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el 16 de febrero de 2017.

Revisado el expediente, observa esta Sala, que la sentencia adiada 27 de febrero de 2015, emitida al interior del proceso ordinario laboral seguido por la aquí ejecutante contra COLPENSIONES, condenó a esta última a *acrecentar la pensión de sobreviviente de GNECCO SOLANO en un 100%, que por sustitución pensional por sobrevivencia le venia siendo pagada a su señora madre Marina Solano de Gnecco, cónyuge de Efraín Gnecco Ariza, con carácter vitalicio, en razón a su fallecimiento a partir del 02 de diciembre de 2008, por valor del otro 50% del total pagado, sin perjuicio de las sucesivas que se causen, las cuales deberán ser debidamente indexadas.*²

Con la finalidad de acreditar el pago efectivo de la obligación que emana de esa decisión judicial, COLPENSIONES por medio de apoderada judicial, al contestar la demanda, aportó la Resolución GNR 224224 del 29 de julio de 2016, afirmando que dio total cumplimiento a la sentencia que se pretende ejecutar.

En ese orden de ideas, examinado y verificado dicho acto administrativo, constata esta magistratura que a través del mismo se resolvió:

“Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por esta Sala del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA LABORAL dentro del fallo de segunda instancia del 23 de marzo de 2011, y en consecuencia reconocer una sustitución pensional con ocasión al fallecimiento de GNECCO ARIZA EFRAIN ... ocurrido el 5 de agosto de 2005” -subrayado fuera de texto-

Sin mayores elucubraciones, es evidente que la Resolución GNR 224224 del 29 de julio de 2016, allegada por COLPENSIONES al presente trámite ejecutivo, en efecto, no da cumplimiento a la sentencia fechada 27 de febrero de 2015, que ordenó acrecentar la pensión de sobreviviente de GNECCO SOLANO en un 100%, a partir del 2 de diciembre de 2008, en virtud de la muerte de su madre, sino que por el contrario, da cumplimiento a la providencia de segunda instancia del 23 de marzo de 2011, en la que está Corporación le reconoció a la misma a sustituir a su difunto padre, en el disfrute de su pensión de vejez en un 50%.

² Tomado del acta de audiencia fechada 27 de febrero de 2015.

Entonces, no entiende esta Sala como la apoderada judicial del extremo inconforme, en el recurso interpuesto, asevera con total carencia de sustento probatorio que, por medio de ese acto administrativo se cumple a cabalidad la obligación impuesta en la sentencia judicial ampliamente identificada, cuando no salta a la vista duda alguna de que la Resolución GNR 224224 del 29 de julio de 2016, no satisface lo ordenado en la providencia del 27 de febrero de 2015, confirmada en segunda instancia el 16 de febrero de 2017, pues basta ver tal resolución para darse cuenta de ello, en la que incluso, no se estudia siquiera el tema que en esta oportunidad se debate, relacionado con el incremento del derecho pensional que le asiste a la ejecutante, en un 100%.

Ahora, frente a la presunta muerte de GNECCO SOLANO, que según en términos de la apoderada judicial de COLPENSIONES impide que continúe la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, en primer lugar es importante hacerle claridad, que el proceso judicial no termina por la muerte de alguna de las partes, pues, el mismo debe continuar con quienes acrediten que le suceden procesalmente a aquel, de conformidad con lo expuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso³.

De igual forma, se le advierte, que la interrupción procesal por muerte de alguna de las partes, no es jurídicamente procedente cuando se actúa por intermedio de apoderado judicial, como ocurre en este caso particular. Al respecto, resulta conveniente remitirnos al artículo 159 del Código General del Proceso, el cual estipula:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.”

³ Artículo 68. SUCESIÓN PROCESAL: *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...).*

Bajo esos presupuestos, no comparte esta Sala la propuesta hermenéutica planteada por la parte ejecutada para abatir la tesis del operador judicial de primer nivel, alegando de una parte el fallecimiento de GNECCO SOLANO, habida cuenta, como la misma actúa en el presente proceso a través de abogada, ese supuesto de hecho no constituye una causal que conlleve a paralizar la actuación, ni impedir en este caso que siga adelante la ejecución, razón por la que además tampoco resulta necesario decretar como prueba el certificado de defunción solicitado, como lo pretende la censura.

Claro está, lo anterior sin perjuicio de que el trámite pueda continuar con quienes concurren al proceso acreditando la calidad de sucesores procesales, los cuales cuentan con la facultad de revocar el mandato y designar nuevo apoderado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 160 del Código General del Proceso⁴.

Puestas de esa manera las cosas, al no encontrarse acreditado el cumplimiento de la obligación deprecada en el mandamiento de pago, que dimana de sentencia judicial, y, al no existir razón legal que motive la modificación o revocatoria de la decisión recurrida, se confirmará el auto proferido en curso de la diligencia celebrada el 23 de octubre de 2019, que declaró impróspera la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada, y ordenó seguir adelante la ejecución.

Finalmente se advierte que a folio 27 del cuaderno del Tribunal, obra sustitución de poder del apoderado judicial de Colpensiones Carlos Rafael Plata Mendoza en favor del abogado Leonardo Luis Cuello Calderón, a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido, dejando la salvedad que no pueden actuar principal y sustituto de manera simultánea.

Por último, conforme al escrito presentado por el Honorable Magistrado **Dr. JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** en el que manifiesta su impedimento para conocer el presente proceso a la luz de lo estatuido en el numeral 2° del artículo 141 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa, éste se aceptará por encontrarse debidamente configurado.

⁴ Artículo 160: *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.*

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario seguido por KATIA MILENA GNECCO SOLANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de origen.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Leonardo Luis Cuello Calderón, en los términos del poder conferido, como apoderado sustituto de COLPENSIONES, dejando la salvedad que no pueden actuar apoderados principal y sustituto de manera simultánea.

En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
MAGISTRADO

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO
(IMPEDIDO)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-003-2014-00238-02
DEMANDANTE:	KATIA MILENA GNECCO SOLANO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISION:	SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRÁMITE

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose pendiente de resolver de fondo el asunto puesto bajo su conocimiento avizora encontrarse el titular del despacho incurso en causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación.

CONSIDERACIONES

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuaníme, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Tratándose de la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del C.G.P. prevé que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan.

Por su parte el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las causales de recusación que pueden ser esgrimidas para que el juez se declare impedido de asumir y/o continuar con el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00238-02
DEMANDANTE: KATIA MILENA GNECCO SOLANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISION: SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRÁMITE

conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral 3° cuyo tenor literal reza:

“3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”


Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, se da a conocer que la Doctora DIANA CAROLINA ZAMORA RODRÍGUEZ, quien actuó como apoderada del demandante Katia Milena Gnecco Solano, tiene un parentesco con el magistrado de este despacho en el primer grado de consanguinidad, lo que estructura la causal enunciada.

En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO